Salta, 28 JUN. 2013

RESOLUCION ENTE REGULADOR N° 676/13

VISTO:

El Expediente Ente Regulador Nº 267-27878/11, caratulado: "ENTE REGULADOR. Gcia. Agua Potable y Saneamiento. Reglamentación del artículo 12 del Marco Regulatorio para la prestación de los Servicios Sanitarios de la Pcia. de Salta"; el Acta de Directorio Nº 20/13; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución ENRESP N°907/12, se puso a consideración un proyecto reglamentario del art. 12° del Marco Regulatorio (Decreto N° 3652/10) referente a la calidad del agua potable, para que las personas interesadas formulen dentro del plazo de treinta días, opiniones, comentarios y sugerencias a dicho proyecto, en los términos del Art. 12° de la Ley 6.835 (Arts. 1° y 2°).

Que el dictado del proyecto en cuestión se enmarcó en las facultades conferidas al ENRESP por los Arts. 1°, 3° y 10° de la Ley 6835 y fue publicado en el Boletín Oficial N° 18.885 de fecha 07/08/2012.

Que en virtud de que el plazo establecido en la Resolución ut supra citada, se encuentra vencido, corresponde entonces considerar las observaciones formuladas al proyecto de reglamento cuyo dictado propicia este ENRESP continuando de esa manera, con el procedimiento establecido en los Arts. 12° de la ley 6835.

Que en tal sentido, corresponde señalar que del cotejo de las presentes actuaciones, formularon presentaciones, la Prestadora Aguas del Norte S.A. -Compañía Salteña de Agua y Saneamiento (CoSAySa) (fs. 145/150) y el Ministerio de Salud Pública de la Provincia (fs. 183).

Que tomada la intervención que corresponde a la Gerencia Jurídica, la misma se aboca a la exposición y tratamiento de las observaciones, sugerencias y recomendaciones, incorporando en su parte pertinente el análisis efectuado al respecto por la GAPyS en su informe de fs. 184/193, el cual contiene el dictamen técnico pertinente y normas modificadas del proyecto original.

Que cabe precisar de manera previa, que las observaciones que serán tomadas en cuenta serán aquellas consideradas conducentes y útiles al perfeccionamiento del proyecto de norma reglamentaria que se propicia dictar.

Que en el sentido expuesto, el Art 12° de la ley 6835 faculta al ENTE a hacer mención de las principales opiniones, comentarios y sugerencias en los considerandos de las normas reglamentarias.

Que en ese orden, se tiene que la Prestadora solicita se aclare el valor vigente para el parámetro BORO, considerando que el Art. 13° refiere al valor a aplicar en el futuro.

Que al respecto la GAPyS, reconoce que se omitió involuntariamente hacer mención de tal valor en el proyecto de reglamentación, lo que subsana en este acto, aclarando que hasta tanto se cumpla el plazo fijado en el mencionado artículo el valor a considerar será de 2,4mg/l, recomendado en la 4° Edición de las Guías para la Calidad del Agua Potable de la Organización Mundial de la Salud (OMS), aclaración incluida en la parte pertinente de la reglamentación.

Que señala además la Prestadora, que resulta errónea la unidad de medición citada en el considerando 7° de la Resolución 907/12, al referir a los Trihalometanos; observación correcta, conforme informe de la GAPyS, por cuanto debió decir 100 microgramos/litro. Sin perjuicio de ello, dicho error de tipeo no incide en la parte dispositiva del reglamento.

Que en particular sobre el Anexo I, la Prestadora realiza las siguientes observaciones.

Que en relación al Art. 2° sugiere CoSAySa se especifique la legislación que sustenta las frecuencias de muestreos estipuladas en tal artículo, sugerencia acogida por la GAPyS, e incluida en la parte pertinente de dicha norma.

Que respecto de la modificación de los valores asignados en igual norma a los parámetro Turbiedad y Manganeso, resulta tal petición improcedente conforme los argumentos de la GAPyS, la cual señala que los valores fijados en la reglamentación proyectada resultan en un todo de acuerdo con lo previsto por el Código Alimentario Argentino (C.A.A.) y se ajustan a las características necesarias para la obtención de un "agua potable", con protección de la salud pública, de los bienes integrantes de la Unidad de Afectación (tanques, cisternas, redes) y de los artefactos domésticos propios de los Usuarios. Además, cualquier situación extraordinaria que se presente y genere un valor superior a los establecidos, sea

detectado por el ENRESP o denunciados por la Prestadora, serán analizadas en los casos puntuales conforme lo habilita la misma norma.

Que sugiere la Prestataria que no se incluya el "color" entre los ítems requeridos para los análisis fisicoquímicos básicos, referidos por el Art. 3° (Definiciones). Petición considerada improcedente por la GAPyS, por cuanto resulta contraria a lo dispuesto por el Art. 5° el Decreto 3652/10 – Marco Regulatorio- el cual entre los análisis fisicoquímicos básicos incluye el parámetro en cuestión.

Que centrándonos en el Art. 4° (*Información remitida por la Prestadora),* Aguas del Norte observa los puntos 2, 3 y 4.

Que en relación al punto 2, entiende la Prestadora que el concepto de Punto Fijo de Muestreo (referido en dicha norma) "*no condice con el concepto de control y auditoría interna del servicio*", sin aportar mayor fundamentación.

Que la GAPyS, señala en su informe, que corresponde mantener la obligación de realizar muestreos en puntos fijos y aleatorios (variables), ello con sustento en lo indicado por la Organización Mundial de la Salud, la cual recomienda que para diseñar el programa de muestreo, se deberá considerar "puntos fijos" y "variables", por cuanto los puntos fijos permiten comparar series temporales de datos y determinar las tendencias de evolución de la calidad del agua en el tiempo; en tanto los resultados obtenidos en puntos variables permiten la comparación de series de datos espaciales y ocasionalmente permitirán la detección puntos críticos susceptibles de convertirse en puntos fijos a fin de observar la evolución. Asimismo corresponde sostener la importancia y necesidad de muestreo en "puntos fijos" en redes, por cuanto resulta otro tipo de control, que tal como lo expone la OMS, proporciona datos de un nivel distinto para una mejor operación del servicio.

Que sobre el punto 3 del artículo citado (*Referente a obligación de remitir análisis bacteriológicos y fisicoquímicos*) sugiere Aguas del Norte, que los análisis fisicoquímicos a informar sean los básicos, petición declarada improcedente por la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento de este ENTE, por cuanto la información tal cual se exige es indispensable para el adecuado ejercicio de la función de contralor de la calidad del servicio a cargo de la Prestadora y consecuentemente, a los fines de mayor claridad, se agrega en el proyecto de dicha norma, la mención expresa de que corresponde remitir los análisis "*fisicoquímicos completos*".

Que respecto del punto 4 (referente al deber de informar de inmediato los casos en que detecte calidad de agua que no se ajusta a la normativa), CoSAySA sugiere que se aclare si tal punto comprende a los análisis bacteriológicos y fisicoquímicos básicos o al cloro residual, ante lo cual la GAPyS destaca que la norma claramente refiere a "desvíos de calidad del agua", sin especificar causal, ni vía por la cual se detecta, resultando por tanto comprensivo de cualquier tipo de desvío detectado, sea como resultado de análisis fisicoquímicos o bacteriológicos. Por lo cual dicha Gerencia entiende que no corresponde modificar la norma.

Que en relación al Art. 5° (Accionar del Prestador ante detección de desvíos en la calidad del agua), CoSAySa realiza observaciones varias. En tal sentido objeta la utilización de la palabra "peligro" en el párrafo primero y sugiere se reemplace por "riesgo", conforme los fundamentos en su presentación expuestos, sugerencia ésta aceptada por la GAPyS.

Que seguidamente se refiere la Prestadora al punto 2 del citado artículo, y solicita se aclare quién debe determinar la continuidad de la prestación del suministro en el supuesto allí planteado; al respecto la Gerencia de Agua Potable entiende que no corresponde modificación alguna a dicha norma por cuanto, de las obligaciones establecidas por el Marco Regulatorio (Arts. 4°, 8° y ccdtes.) resulta claro que es la Prestadora -encargada de la operación y mantenimiento del servicio sanitario- quien ante la ocurrencia de un desvío en la calidad del agua suministrada, aplicando el conocimiento y la experiencia técnica propia, debe determinar si corresponde o no la continuidad de la prestación; sin perjuicio de las facultades de revisión e intervención de este ENRESP, conforme la ley 6835 (Arts. 1°, 2 ° y 10°).

Que asimismo, sobre el accionar del Prestador ante detección de cloro menor de 0.20ppm, CoSaySa sugiere se defina el término "corrección" y se fundamente el plazo establecido para ello.

Que la GAPyS en su dictamen señala, que no obstante considerar que el término observado por la Prestadora resulta para la misma de amplio entendimiento, por cuanto es un accionar desarrollado por ella desde la toma de posesión del servicio; procedió a introducir en la parte final del Art. 3° - *Definiciones*-, el término en cuestión y a su vez agregó otra definición vinculada, sobre "verificación *de la corrección*", para evitar futuros planteamientos infundados.

Que en relación a la observación del plazo de 2 (dos) horas dispuesto para la corrección del desvío, la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento de este ENRESP considera que resulta sobradamente fundada la exigencia de este término, por el riesgo sanitario que importa la provisión de agua en tales condiciones por un lapso mayor al fijado y considerando que en la mayoría de las ocasiones, la detección no coincide con el momento real de inicio de la incidencia y además se fundamenta en el conocimiento de la logística y disponibilidad de los recursos de esa Prestadora, para resolver dichas contingencias.

Que la Compañía de Agua y Saneamiento S.A. solicita se defina el término "certificación de calidad", utilizado en el párrafo segundo del Art. 6°, lo que motivó que la GAPyS a los fines de dar mayor claridad y precisión al sentido de dicho artículo, suprimió tal término y reformuló el párrafo de mención, precisando las acciones a realizar por este ENRESP una vez recibida la información remitida por CoSAySa.

Que observa seguidamente la Prestataria, en relación al Art. 7° *(Agua Cruda)* que en la normativa citada como guía en tal disposición, no refiere a valores de agua cruda. Afirmación esta desvirtuada por la GAPyS quien a modo ejemplificativo, señala que el Anexo II del Decreto Reglamentario Nº 831/93 de la Ley de Residuos Peligrosos N° 24.051, citada en el párrafo tercero del articulo en análisis, contiene entre otras la siguiente tabla: "*TABLA 1 - **NIVELES GUIA** DE CALIDAD DE AGUA **PARA FUENTES DE AGUA** DE BEBIDA HUMANA CON TRATAMIENTO CONVENCIONAL".* Las demás normativas citadas, contienen asimismo valores guías propios para el agua cruda, por lo que no corresponde realizar un mayor análisis de la observación de la Prestadora.

Que respecto del Art. 8.1 (Características Microbiológicas) realiza CoSAySa observaciones varias, entre ellas, al párrafo segundo, Cuadro 1 y Exigencias del Cuadro N° 1.

Que sobre el párrafo segundo del Art. 8.1, CoSAySa señala que es lo que entiende por "ingreso al sistema distribuidor" y sugiere se considere como tal al primer domicilio abastecido, más próximo a la fuente (superficial o subterránea). Observación considerada correcta para el supuesto de abastecimiento directo desde pozo. En tanto que para los casos de abastecimiento mediante cisterna o tanque elevado, la GAPyS considera ingreso al sistema distribuidor, las salidas de tales instalaciones. En consecuencia para mayor precisión y claridad de la norma

en análisis, se agrega la definición de "ingreso al sistema" en el artículo 3° (Definiciones) del proyecto en examen.

Que en relación al Cuadro 1, de igual norma, la Prestadora detalla el método utilizado actualmente por la misma sin efectuar otras consideraciones, por lo cual no amerita observaciones técnicas ni jurídicas. Asimismo indica en este punto, que considera no esencial realizar exámenes de bacterias aerobias y heterótrofas y a las Pseudomonas Aeruginosas, cuando se ejerce la vigilancia sistemática de la calidad sanitaria. Observación aceptada por la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento, la cual sugiere en consecuencia incluir en la norma una referencia sobre el supuesto en que resultan procedentes tales exámenes, indicando que "*La determinación* (de tales microorganismos) *se realizará cuando se presenten turbiedades mayores al límite establecido en el presente reglamento.*"

Que sobre las "Exigencias del cuadro Nº 1", sugiere la Prestadora modificar el porcentaje en red de distribución para el parámetro Escherichia Coli o Coliformes Termotolerantes, conforme los valores históricos que maneja y se otorgue plazo para su regularización. Sugerencia calificada de inadmisible por la GAPyS, atento al alto riesgo que significa la presencia de estos microorganismos en el agua suministrada y en virtud de los criterios de calidad para el agua de bebida de suministro público del COFES.

Que respecto del Art. 8.3 (Características Fisicoquímicas), efectúa CoSAySa varias observaciones conforme desarrollamos a continuación.

Que en primer lugar respecto del *"Cuadro Nº1 – Parámetros Organolépticos"*, solicita se aclare que se incrementaran valores límites para fuentes superficiales y en época estival del parámetro Turbiedad. Solicitud de aclaración considerada improcedente, por la Gerencia de Agua Potable en su dictamen, con sustento en los mismos fundamentos expuestos al tratar igual sugerencia vinculada con el Art. 2° (punto b) desarrollada en los considerandos precedentes, a cuya lectura remitimos.

Que del cuadro citado en el párrafo anterior, la Prestadora objeta además, la exigencia de realizar análisis de olor y sabor, alegando que para ello resulta necesario mayor infraestructura y personal entrenado que realice determinación de un umbral de olor y sabor.

Que sobre tal objeción, la GAPyS señala que el presente Reglamento no fija umbral de olor o sabor, sino dispone que el agua sea de sabor

agradable y sin olores extraños, por lo que corresponde mantener el cuadro conforme se encuentra redactado.

Que en segundo término y en relación al "*Cuadro Nº 2 – Componentes inorgánicos*", puntualmente objeta Aguas del Norte, el valor límite fijado para el parámetro "Manganeso", alegando que resulta de imposible cumplimiento ajustarse al mismo, solicitando se le otorgue un plazo para su adecuación.

Que en relación a ello, la GAPyS partiendo del Código Alimentario Argentino, el cual define al agua potable de suministro público y de uso domiciliario, como aquella que "*es apta para la alimentación y uso doméstico:..*."; expresa además que si bien un agua con valores superiores a los 0,10mg/L y hasta 0,40 mg/L, resulta apta para el consumo, no lo es para el uso doméstico, ni para las redes del sistema, por cuanto estropea las mismas y artefactos tales como calefones, termotanques, lavarropas, etc., y la ropa de los Usuarios, consecuencias éstas ratificadas por la Prestadora en lo expresado en su presentación (fs. 148 párrafo 4). Por todo ello, se mantiene el límite fijado para el parámetro manganeso de 0,10 mg/L.

Que al respecto de igual cuadro, la GAPyS en su informe señala que advirtió un error involuntario por cuanto omitió indicar los límites del pH, omisión que corresponde salvar en esta etapa, sugiriendo introducir tales limites en el proyecto de norma final.

Que en tercer lugar, la Prestadora observa en el "*Cuadro – Consideraciones respecto a la turbiedad*", utilizando argumentaciones ya contestadas y rechazadas al tratar las sugerencias efectuadas para el art. 2 (pto. b) y Art. 8.3 - Cuadro 1, no correspondiendo mayores consideraciones en este punto.

Que en cuarto lugar, al respecto del Cuadro "*Consideración respecto al pH*", sugiere CoSAySa modificar el límite del pH a la salida de la Planta Potabilizadora señalando que no se encuentra establecido en el CAA. Sugerencia fundada erróneamente, por cuanto recuerda la GAPyS, que el Código Alimentario Argentino en su artículo N° 982, establece como características químicas un pH entre 6.5 y 8.5 con un pHs igual al pH+- 0.2. Por su parte el proyecto de Reglamento prevé el control del pH de saturación sólo en plantas potabilizadoras, por ser este un parámetro de importancia operativa, como claramente lo expresa la CoSAySa; concluyendo en consecuencia que resulta improcedente la sugerencia.

Que en quinto lugar, sobre el "*Cuadro Nº3 – Sustancias tóxicas inorgánicas*" la Prestataria solicita se aclare desde cuando rigen los valores límites fijados para el arsénico y el boro y que valores rigen hasta tanto.

Que al respecto del Arsénico, resulta inconsistente la observación, por cuanto conforme señala la GAPyS en lo dispuesto en el Art. 12° del proyecto, se encuentra clara la respuesta a ello. En tanto sobre el parámetro Boro, ya fue respondido al inicio del presente, al tratar las observaciones a los considerandos de la Resolución, por lo cual nos remitimos a lo allí expuesto.

Que en sexto término, la Prestadora, agrega que la evaluación de los parámetros: Antimonio, Mercurio, Bromato y Selenio, debería ser realizado solo en casos fundados, a cuyo respecto la GAPyS señala que la exigencia de tales parámetros está dentro de lo exigido por el C.A.A. y acota que no existen en la Provincia, antecedentes de evaluación al respecto, cuyos resultados nos permitan obviar su requerimiento. Sin perjuicio de sostener la exigencia del análisis de los parámetros citados, señala dicha Gerencia que una vez que cuente con los resultados de todas las fuentes a cargo de la Prestadora, el Ente Regulador evaluará la posibilidad de modificar la frecuencia de muestreo a adoptar por cada parámetro. A los fines de plasmar este último supuesto para estas sustancias inorgánicas, realiza la GAPyS el agregado pertinente en el Art. 2° -último párrafo-.

Que en séptimo orden, en relación al "*Cuadro Nº4 – Sustancias Tóxicas Orgánicas – Plaguicidas*", Aguas del Norte objeta la realización de la evaluación de los parámetros: "*Detergentes, 2,4 – D, 1,2 Diclorobenceno, 1,4 Diclorobenceno, Pentaclorofenol, 2,4,6 Triclorofenol, 1,2 Dicloreteno, 1,1 Dicloreteno, Benzopireno, Malation, Metilparation, Paration*", sosteniendo en tal sentido que no pueden ser determinados por la misma por carecer de equipo para ello y por el costo que importaría la adquisición del mismo. Por su parte la GAPyS reitera lo ya expresado al responder la objeción formulada en el punto anterior (referente a parámetros Antimonio, Mercurio, Bromato y Selenio), a cuya lectura remitimos por razones de brevedad.

Que finalmente la Prestataria sugiere, se aclare que la determinación de Microcistina (ítems del cuadro ut supra mencionado) se realizará en fuentes superficiales y en los supuestos del Art. 8.2. Sobre ello la GAPyS adopta tal sugerencia e incorpora la mención correspondiente, como una referencia (*) en la parte final del Cuadro Nº 4.

Que en relación al Art 9° (Frecuencia de extracción y número de muestras) observa la Prestataria las frecuencias de muestreos fijadas en esta norma en el cuadro "*Frecuencia de muestreo regular para análisis microbiológico y fisicoquímico básico al nivel de agua cruda*" y "*Frecuencia de muestreo regular para análisis microbiológico y fisicoquímico al nivel de ingreso al sistema distribuidor*", adjuntando a tal fin detalle de frecuencias actualmente utilizadas por la misma (fs. 149/149vta.).

Que en tal detalle la GAPyS, advierte que existen parámetros en agua subterránea no analizados y seguidamente sostiene la necesidad de realización de todos los análisis requeridos, atento a la ausencia actual de información sobre resultados de análisis químicos de tóxicos orgánicos e inorgánicos de las fuentes subterráneas y superficiales. No obstante ello, teniendo presente las frecuencias mínimas informadas por la Prestadora, realizó una corrección a las frecuencias primeramente sugeridas en el proyecto, lo que se plasma en cuadro modificado de **"***Frecuencia de muestreo regular para análisis microbiológico y fisicoquímico al nivel de Agua Cruda*" y "*Frecuencia de muestreo regular para análisis microbiológico y fisicoquímico al nivel de ingreso al sistema distribuidor*", que adjunta a su informe.

Que por otra parte, en relación al Cuadro "*Frecuencia de muestreo regular para análisis microbiológico y fisicoquímico básico al nivel de red de distribución*" del Art. 9°, la Prestataria señala que resulta representativo y suficiente realizar análisis según sistemas más que en función de cantidad de población servida y sobre el sistema. Al respecto, la GAPyS indica, que la frecuencia de muestreo dispuesta, se establece teniendo presente no sólo la cantidad de población sino también los sistemas que a ella la abastecen y reitera la importancia de los muestreos en red por la posibilidad de posterior contaminación a que el agua abastecida se encuentra expuesta, una vez que sale de tratamiento (sea por rotura cañería, contaminación cruzada, etc.).

Que al tratar el Art. 10° (*Puntos de muestreo e intervalos de extracción*), nuevamente la Prestadora objeta la fijación de puntos fijos de muestreo, sosteniendo que no condice con la función de control y auditoría interna de las operaciones del servicio. Atento a ello y considerando que igual planteamiento realizo al analizar el Art. 4º - punto 2, la GAPyS se remite a lo allí

expuesto, dándose por reproducidos tales argumentos en este punto, por razones de brevedad.

Que por otra parte, centrándonos en la presentación de fs. 183, se tiene que el Ministerio de Salud Pública observa que "*epidemiológicamente sería conveniente instrumentar, teniendo en cuenta específicamente lo contemplado en el Art. 4, punto 4 y Art. 5 punto 1, la comunicación inmediata a la Dirección General de Epidemiologia de cualquier anomalía eventual que se detecte en la calidad del agua potable provista en cualquiera de las redes bajo responsabilidad de la Prestadora*".

Que la Gerencia de Agua Potable se expidió al respecto, expresando que resulta razonable la sugerencia de tal Ministerio, no obstante, considera que a los fines de su instrumentación resulta aconsejable la concertación de un convenio por separado en tal sentido, entre las partes vinculadas a la presente reglamentación una vez aprobada la misma (ENRESP, CoSAySa y Ministerio de Salud Publica).

Que en ese orden, la Gerencia Jurídica señala que cabe traer a colación el Art. 42º de la Constitución Nacional, el cual impone a las autoridades públicas el deber de proveer a la protección de los derechos constitucionalmente reconocidos a los usuarios y la Ley 6835, de donde surge que corresponde al Directorio de este Organismo la competencia para la regulación de todos los servicios públicos de jurisdicción provincial, en ese marco: para proteger el interés del usuario y su derecho a tratamientos equitativos, dignos, no discriminatorios y ajustado al ordenamiento; para dictar los reglamentos necesarios vinculados con los servicios públicos regulados; para aplicar y fiscalizar la ejecución de las normas legales y reglamentarias regulatorias de los servicios públicos de jurisdicción provincial, entre otras (Arts. 1º, 2º, 3º, 10º y 41º).

Que en particular, cabe traer a colación el Art. 12° del Decreto 3652/10, el cual encomienda al ENRESP la elaboración de la reglamentación que establezca los requerimientos técnicos que el Prestador deberá cumplir para asegurar que el agua suministrada a los usuarios sea de buena calidad.

Que por todo lo expuesto la Gerencia Jurídica, emite dictamen adjunto a fs. 191/196, en el cual compartiendo el criterio de la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento, respecto de las observaciones, sugerencias y opiniones

realizadas por CoSAySa y el Ministerio de Salud Pública en autos, procedió a reformular el proyecto de reglamentación materia del presente, tomando en el mismo las modificaciones sugeridas por la GAPyS, el cual se somete a consideración del Directorio.

Que en cuanto al ejercicio de la facultad reglamentaria en particular, corresponde citar el Art. 12º de la ley 6835, el cual establece que: "*El Ente deberá publicar en el Boletín Oficial de la Provincia los proyectos de normas reglamentarias de significativa importancia que se proponga emitir. A partir de tal publicación, todos los interesados podrán hacer llegar al Ente durante los treinta días corridos contados desde la publicación, las opiniones, comentarios y sugerencias que les mereciese el proyecto. El Ente hará mención a las principales opiniones, comentarios y sugerencias en los considerandos de las normas reglamentarias. El Ente podrá prescindir de tal procedimiento invocando razones de interés público.*"

Que de la normativa citada, la Gerencia Jurídica entiende, que es legalmente procedente y necesario, que el Directorio proceda a la aprobación del Proyecto de Reglamentación que como Anexo I adjunta la Gerencia Jurídica.

Que teniendo presente la naturaleza reglamentaria de las disposiciones aquí propuestas, corresponde se publique la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Provincia, por el término (un día).

Que el Directorio del ENRESP, toma conocimiento de las actuaciones de la referencia, debate el tema y decide por unanimidad emitir resolución adhiriendo en todos sus términos a los Dictámenes Técnico y Jurídico antes desarrollados, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a lo establecido en la Ley 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: APROBAR el "REGLAMENTO DE CALIDAD DE AGUA POTABLE", que como Anexo I forma parte de la presente, en los términos, con los alcances y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 2: DISPONER la entrada en vigencia del "Reglamento de Calidad de Agua Potable", a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, en un todo de acuerdo con el art. 12° del Decreto N°3652/10 y la Ley 6835.-

ARTÍCULO 3: REGISTRAR, notificar, publicar y oportunamente archivar.-

Dr. GUSTAVO FIGUEROA JEREZ
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
SALTA

Dr. JORGE FIGUEROA GARZON
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

676/13

ANEXO I

"REGLAMENTO DE CALIDAD DEL AGUA"

CAPITULO I: GENERAL

ARTÍCULO 1º: Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto definir lo que se entiende por Agua Potable y fijar con carácter obligatorio las normas técnico sanitarias para el control de calidad de las mismas, según resulta de lo establecido en el Decreto Nº 3652/10 Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios de la Provincia de Salta.

ARTÍCULO 2º: Criterios adoptados en el presente Reglamento de Control de Calidad.

1. Los límites adoptados representan las características microbiológicas y fisicoquímicas que garantizan que el agua sea agradable a los sentidos y no cause riesgo para la salud pública, se basan en:
    a. Código Alimentario Argentino - CAA. Ley Nº 18.284
    b. Las Guías de la Organización Mundial de la Salud - OMS. 2º, 3º y 4º edición - 2011
    c. Documento Técnico Nº 3 del Consejo Federal de Entidades de Servicios Sanitarios - COFES.
    d. Guías para la presentación de proyectos de agua potable del Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento - ENOHSA
2. El control microbiológico se funda en el empleo de indicadores de contaminación.
3. La frecuencia del muestreo se funda en criterios sanitarios mundialmente aceptados (OMS 2º edición, Documento Técnico Nº 3 del COFES), basados en la modalidad del proceso potabilizador, el número de habitantes servidos por cada sistema abastecimiento, además de contemplar la realidad de la

prestación del servicio de agua potable en la Provincia de Salta.

4. El ENRESP podrá admitir de forma extraordinaria y por un periodo determinado, ante la solicitud de la Prestadora debidamente justificada, tenores más elevados, de algunos parámetros fisicoquímicos, que los límites tolerables que se encuentran estipulados en los cuadros Nº 1 y Nº 2 del **ARTÍCULO 8º** del presente Reglamento, en tanto por su toxicidad no entrañen riesgo para la salud pública.
5. La investigación y frecuencia en la detección de sustancias orgánicas y de sustancias toxicas inorgánicas podrán ser modificada por el ENRESP, cuando la fuente de provisión no esté expuesta a contaminación por desechos industriales, domésticos o agrícolas, por solicitud del Prestador o por iniciativa del ENRESP con informe debidamente fundado.

ARTÍCULO 3º: Definiciones.

ANALISIS FISICOQUÍMICO BÁSICO (Agua): Comprende la determinación de los parámetros Cloro activo residual, pH, Turbiedad y Color.

CONFORME: Cumplimiento de un requisito.

CORRECCIÓN: Acciones desarrolladas de forma diligente por la Prestadora mediante la cual se enmienda el desvío en la calidad del agua suministrada.

INGRESO AL SISTEMA DISTRIBUIDOR: Son las salidas de cisternas, salidas tanques elevados y en el caso de pozos que alimentan directamente al sistema distribuidor, se considera como tal, el primer domicilio abastecido.

NO CONFORME: Incumplimiento de un requisito.

LÍMITES TOLERABLES: Son las concentraciones máximas permitidas de los parámetros representativos de los caracteres de potabilidad, que corresponde a la mínima calidad aceptable del agua potable. Estos valores no deben ser superados ni en cantidades significativas ni de modo sistemático.

TRATAMIENTO DE AGUA CONVENCIONAL: Tamizado grueso, coagulación, floculación (asistida o no de coadyuvantes), sedimentación, filtración rápida o lenta, desinfección y reserva.

VERIFICACIÓN DE LA CORRECCIÓN: acción posterior a la corrección del desvío destinada a corroborar los resultados de dicha corrección. Realizada mediante análisis fisicoquímicos y/o bacteriológicos según corresponda.

ARTÍCULO 4º: Información remitida por la Prestadora.

Los informes de Calidad de Agua realizados por la Prestadora deberán remitirse periódicamente, con la frecuencia que establezca el ENRESP, para que el mismo pueda evaluar adecuadamente el cumplimiento de las normas y cumplir con sus obligaciones de control, como así también, controlar la gestión de la Prestadora en producir, mantener y restablecer la calidad del agua, y la situación y evolución de dicha calidad:

1. La Prestadora deberá informar anualmente el cronograma de muestreo correspondiente, el cual deberá cumplir con las frecuencias, tipo de análisis y número de muestras establecidos en el Articulo 9º para cada sistema de provisión y/o distribución.
2. La Prestadora deberá informar en forma semanal, con una semana de anticipación, el cronograma de muestreo detallando el tipo de análisis los sistemas de abastecimiento, fuentes de abastecimiento, Barrio abastecido. El mismo deberá contar con puntos fijos de control y aleatorios, ordenados progresivamente, es decir desde el primer punto al último punto a controlar.
3. La Prestadora remitirá al ENRESP diariamente por correo electrónico, antes de la hora catorce (14:00 hs), los resultados de análisis bacteriológicos y fisicoquímicos completos generados en el día. Además, mensualmente remitirá impresos los protocolos completos de los resultados de todos los análisis realizados durante el mes inmediato anterior, rubricados por el/los responsables.
4. En los casos en que se detectare que la calidad del agua no se ajusta a las normas de calidad de agua potable, la Prestadora deberá informar al ENRESP de inmediato, indicando las causas, y describiendo las acciones que se realizarán para restablecer la calidad, así como los plazos de ejecución de las mismas.

ARTÍCULO 5º: Accionar del Prestador ante detección de desvíos en la calidad del agua.

1. En todos los casos, el incumplimiento de los requerimientos técnicos de calidad para agua potable establecidos en el **ARTÍCULOS 8º** será considerado un riesgo potencial para la salud de la población.
2. Ante cualquier anormalidad en la calidad del agua potable, sin perjuicio de las otras obligaciones fijadas por el decreto Nº 3652, la Prestadora deberá:
   a. Tomar todas las medidas preventivas y correctivas necesarias para normalizar la calidad del agua con la mayor diligencia y celeridad posible.
   b. Podrá continuar el suministro de agua, siempre que no se viera comprometida la salud de la población, informando por medio fehaciente a los Usuarios acerca de las precauciones que debieren tomar respecto de su consumo.

Accionar del Prestador ante la detección de cloro activo residual menor que 0,20 ppm.

1. El prestador deberá asegurar que exista cloro libre en todos los puntos de la red de distribución de agua.
2. En caso de observar, in situ, cloro residual menor de 0,20 ppm, la Prestadora deberá de inmediato aplicar las medidas conducentes a solucionar el desvío detectado, investigar su origen, extensión, corregir, verificar la corrección e informar al ENRESP. Tendiendo a que el tiempo transcurrido entre la detección de la deficiencia y la corrección no sea mayor de dos (2) horas.
3. La verificación de la corrección se debe realizar en el mismo día que se detectó la deficiencia de cloro residual.

ARTÍCULO 6º: Sobre el ENRESP.

1. El ENRESP, sin perjuicio de las facultades otorgadas por la Ley Nº 6835 y Decreto Nº 3652, tiene la facultad de efectuar los controles necesarios con el fin de que la calidad del servicio prestado por la Prestadora cumpla con los requerimientos técnicos que se detallan en el presente Reglamento.

2. El ENRESP realizará permanentemente auditorias para verificar el cumplimiento de los procedimientos de control de calidad, aplicados por la Prestadora para cumplir los requisitos técnicos que se establecen en el presente reglamento, incluyendo el control de calidad analítica de los laboratorios utilizados, y la evaluación de confiabilidad y representatividad de la información generada por la Prestadora.
3. Los procedimientos de auditoría podrán incluir la toma de muestra conjuntamente con la Prestadora y/o la realización de sus propios controles de calidad de agua potable en el momento y con la frecuencia que considere conveniente.

CAPITULO II: NORMAS DE CALIDAD DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 7º: Agua cruda.

1. Las condiciones de calidad que deben cumplir las aguas crudas procedentes de fuentes superficiales o subterráneas a los fines del presente reglamento, para las sustancias que potencialmente son perjudiciales para la salud pública, corresponden a los valores máximos para Agua Potable establecidos en el presente reglamento.
2. Respecto de los demás valores que el agua cruda deberá presentar, se tomaran como guía los niveles fijados en las siguientes normativas:
   a. Niveles Guía de Calidad del Agua para fuentes de agua de bebida humana con tratamiento convencional - Anexo II del Decreto Reglamentario Nº 831/93 de la Ley de Residuos Peligrosos N° 24.051.
   b. Niveles Guía de Calidad de Agua establecidos en la Normativa Complementaria de la Ley de Protección Ambiental para la Actividad Minera N° 24.585 para Fuentes de Agua para Bebida Humana.
   c. Guías para la presentación de proyectos de agua potable del ENOHSA.

ARTÍCULO 8º: Agua potable.

La calidad del **agua potable** debe responder a las características técnicas que se indican en los puntos 8.1 - 8.2 - 8.3 y 8.4 con el número de muestras y la frecuencia

de muestreo que se establecen en el **ARTÍCULO 9º** del presente Reglamento.

Características microbiológicas y biológicas

8.1. CARACTERÍSTICAS MICROBIOLÓGICAS.

La calidad microbiológica del agua para consumo humano, incluyendo repeticiones de la muestra con deficiencias, tendrá que cumplir con las características del **Cuadro Nº 1** y las **Exigencias del Cuadro Nº 1.**

Este análisis se realizará mediante muestras de agua tomadas al ingreso del sistema distribuidor y en las redes de distribución, con la frecuencia de extracción y número de muestras que se indican en el Art´. 9º del presente Reglamento.

Cuadro Nº 1

CARACTERISTICAS MICROBIOLOGICAS		Limite Tolerable
Coliformes totales		
	Tubos múltiples en 100 ml	< 2,2 (1)
	Membrana filtrante en 100 ml	Cero
	Presencia/Ausencia en 100 ml	Ausencia
Escherichia coli o Coliformes Termotolerantes		
	Tubos múltiples en 100 ml	< 2,2 (1)
	Membrana filtrante en 100 ml	Cero
	Presencia/Ausencia en 100 ml	Ausencia
Bacterias aeróbias heterótrofas (por ml)(2)		
		500 UFC a 37°C
Pseudomonas aeruginosa (100 ml) (2)		
		Ausencia
Vibrio cholerae (3)		
		Ausencia

(1) Condicionado a la modificación del método de tubos múltiples para aumentar su sensibilidad.

(2) La determinación se realizará cuando se presenten valores de Turbiedad mayores al límite establecido en el presente reglamento.

(3) La investigación de Vibrio Cholerae se realizará en función del riesgo epidemiológico-sanitario y/o a pedido de las autoridades de Salud Pública.

Exigencias del Cuadro Nº 1		
Parámetros	**Porcentaje conformes de muestras de agua que entra en el sistema de distribución**	**Porcentaje conformes de muestras de Agua en red de distribución**
Coliformes totales	100%	95% *
Escherichia coli o Coliformes termotolerantes	100%	100%
Pseudomonas aeruginosa	100%	95%**
*Cuando se examinen suficientes muestras, durante cualquier período de doce (12) meses. Siempre que las muestras no contengan más de diez (10) bacterias coliformes en 100 ml de agua y que en ningún caso se encuentren en dos (2) muestras consecutivas.		
** siempre que en ningún caso se encuentren en dos (2) muestras consecutivas		

8.2. CARACTERÍSTICAS BIOLÓGICAS.

Como complemento de los exámenes microbiológicos indicados en el Cuadro Nº 1 se incluirá los exámenes de Giardia Lamblia, Crytosporidium, Fitoplancton y Zooplancton con las características indicadas en el Cuadro Nº 2 y las Exigencias del Cuadro Nº 2

Cuadro Nº 2

CARACTERISTICAS BIOLOGICAS		Limite Tolerable
Fitoplancton y Zooplancton		
	Nº por Litro	Ausencia
Giarda Lamblia		
	Nº por 380 Litros	Ausencia
Cryptosporidium		
	Nº por 380 Litros	Ausencia

Los exámenes se realizarán en los sistemas de potabilización de acuerdo a la calidad y vulnerabilidad de las fuentes de provisión y la operatividad de las distintas etapas de potabilización a pedido del ENRESP y/o autoridades de la salud a través de éste.

Exigencias del Cuadro Nº 2		
TIPO DE FUENTE	ANALISIS PARASITOLOGICOS	ANALISIS PROTISTOLOGICOS
AGUAS SUBTERRANEAS	Se realizan en aquellas fuentes que presenten un número de bacterias Coliformes totales que permitan presumir de una contaminación cloacal, y en todas las perforaciones que presenten Coliformes fecales.	.....
AGUAS SUPERFICIALES	Cuando las características de la fuente o las condiciones de las instalaciones hagan sospechar la presencia de estos organismos, deberá investigarse en la fuente y en las diferentes etapas del proceso.	Cuando las características de la fuente o las condiciones de las instalaciones hagan sospechar la presencia de organismos planctónicos en el agua tratada, deberá investigarse en la fuente y en las diferentes etapas del proceso

Al detectarse un resultado no aceptable, la Prestadora deberá aplicar las medidas correctivas correspondientes, y repetir el control en el mismo punto y en puntos cercanos para evaluar el resultado de las medidas adoptadas.

8.3. CARACTERÍSTICAS FISICOQUíMICAS.

Las características fisicoquímicas del agua deberán estar por debajo del límite tolerable que se indica en los siguientes cuadros:

Cuadro Nº 1 – Parámetros Organolépticos

PARAMETROS ORGANOLEPTICOS	Valor Límite tolerable
Turbiedad (u.t.)	3
Color (u.c.)	5
Sabor	Debe ser aceptable
Olor	Sin olores extraños

Cuadro Nº 2 – Componentes Inorgánicos

COMPONENTES INORGANICOS	Valor Límite tolerable
Aluminio residual (mg/l)	0,2
Amonio (mg/l)	0,2
Cloruros (mg/l)	350
Cloro activo residual (mg/l)	0,2 < CIR < 2,0
Cobre (mg/l)	1
Dureza total (mg/l)	400
Hierro total (mg/l)	0,3

Manganeso (mg/l)	0,1
pH	6,5-8,5, con pHs± 0,2
Sólidos disueltos (mg/l)	1.500
Sulfatos (mg/l)	400
Zinc (mg/l)	5

Consideraciones respecto a la Turbiedad	
	PORCENTAJE DE MUESTRAS CONFORMES
Agua al ingreso del sistema de distribución	100%
Agua en red de distribución	95%*
*El 5% de muestras no conformes no pueden superar las 5 UNT, durante el ultimo período de doce (12) meses	

Consideraciones respecto al pH	
pH a la salida de Plantas Potabilizadoras	pHs-0,2 < pH < pHs+0,2
pH a la salida de perforaciones	6,5 - 8,5
Rango de pH en red	6,5 - 8,5
A las salidas de Plantas Potabilizadoras el pH deberá encontrarse en el rango establecido por el pH de saturación más 0,2 y menos 0,2.-	

Cuadro Nº 3 – Sustancias Toxicas Inorgánicas

SUSTANCIAS TOXICAS INORGANICAS	Valor Límite Tolerable
Arsénico (mg/l)	0,01
Antimonio (mg/l)	0,02
Boro (mg/l)	0,5
Bromatos (mg/l)	0,01
Cadmio (mg/l)	0,005
Cianuros (mg/l)	0,10
Cromo Total (mg/l)	0,05
Fluoruro (mg/l)	1,7
Mercurio (mg/l)	0,001
Nitrato (mg/l)	45
Nitrito (mg/l)	0,10
Plomo (mg/l)	0,05
Selenio (mg/l)	0,01

Consideraciones respecto al Nitrato y al Nitrito

Se toma como valor de referencia para el nitrato y el nitrito en conjunto, la suma de los cocientes entre la concentración de cada uno y su valor de referencia, la cual no debe ser mayor que 1.

$$\frac{CNO_3}{VRNO_3} + \frac{CNO_2}{VRNO_2} \leq 1$$

C = Concentración, VR = Valor de Referencia

Cuadro Nº 4 – Sustancias Tóxicas Orgánicas – Plaguicidas –Subproductos de Desinfección

PARAMETROS	Valor Límite Tolerable
SUSTANCIAS TOXICAS ORGANICAS - PLAGUICIDAS - SUBPRODUCTOS DE DESINFECCION	
Microscistina-LR (*)	1
Aldrina/Dieldrina (µg/l)	0,03
Clordano (µg/l)	0,3
DDT (µg/l)	1
Detergentes (µg/l)	500
Heptacloro y heptacloroepóxido (µg/l)	0,1
Lindano (µg/l)	3
Metoxicloro (µg/l)	30
2,4-D (µg/l)	100
Benceno (µg/l)	10
Hexacloro benceno (µg/l)	0,01
Monocloro benceno (µg/l)	3
1,2-Dicloro benceno (µg/l)	0,5
1,4-dicloro benceno (µg/l)	0,4
Pentaclorofenol (µg/l)	10
2,4,6-triclorofenol (µg/l)	10
Tetracloruro de carbono (µg/l)	3
1,2-Dicloro etano (µg/l)	10
1,1-Dicloroeteno (µg/l)	0,3
Tricloro etileno (µg/l)	30
Cloruro de vinilo (µg/l)	2
Tetracloro eteno (µg/l)	10
Benzo(a)pireno (µg/l)	0,01
Malation (µg/l)	35
Metilparation (µg/l)	7
Paration (µg/l)	35
Trihalometanos	$\frac{CBromoformo}{VRBromoformo} + \frac{CDBCM}{VRDBCM} + \frac{CBDCM}{VRBDCM} + \frac{CCloroformo}{VRCloroformo} \leq 1$
Cloroformo (µg/l)	300
Bromoformo (µg/l)	100
Bromodiclorometano (µg/l)	60

Dibromoclorometano (µg/l)	100

(*) Sólo para fuentes superficiales, cuando las características de la misma o las condiciones de las instalaciones hagan sospechar la presencia de organismos planctónicos en el agua tratada, deberá investigarse en la fuente y en las diferentes etapas del proceso.

Consideraciones respecto a los Trihalometanos

La suma de los cocientes de la concentración de cada uno y sus respectivos valores de referencia no debe ser mayor que 1.

$$\frac{CBromoformo}{VRBromofomo} + \frac{CDBCM}{VRDBCM} + \frac{CBDCM}{VRBDCM} + \frac{CCloroformo}{VRClorofomo} \leq 1$$

C = Concentración, VR = Valor de Referencia, DBCM = Dibromoclorometano, BDCM = Bromodiclorometano

ARTÍCULO 9º: Frecuencia de extracción y número de muestras.

La Prestadora deberá mantener, operar y registrar un muestreo regular y para emergencias a efectos de controlar el agua en todo el sistema de provisión.

Este muestreo regular se desarrollará de acuerdo a un número mínimo de toma de muestras en los sistemas de suministro público y deberán realizarse con la frecuencia y regularidad estipuladas en los cuadros siguientes.

Frecuencia de muestreo regular para análisis microbiológico y fisicoquímico al nivel de Agua Cruda		
	MUESTRAS MINIMAS POR AÑO para cada fuente.	
Tipo de análisis	Fuente Subterránea	Fuente superficial
Organolépticos y Comp. Inorgánicos	2	3
Tóxicos inorgánicos	2	2
Tóxicos orgánicos	1	2
Microbiológico	6	6

Frecuencia de muestreo regular para análisis microbiológico y fisicoquímico al nivel de ingreso al sistema distribuidor		
	MUESTRAS MINIMAS POR AÑO para cada sistema	
Tipo de análisis	Fuente Subterránea	Fuente superficial
Organolépticos y Comp. Inorgánicos	2	3
Tóxicos inorgánicos	2	2
Tóxicos orgánicos	1	2
Microbiológico	12	12 *

*para los sistemas Alto Molino, Itiyuro y el Huaico se realizaran muestreos semanales

El Cloro activo residual y turbiedad se controlarán a la salida de planta potabilizadora cada dos horas.

Frecuencia de muestreo regular para análisis microbiológico y fisicoquímico básico al nivel de red de distribución		
	MUESTRAS MINIMAS POR MES para cada sistema distribuidor	
Población Servida	Fuente Subterránea	Fuente Superficial
Hasta 2.000	2	4
2.001 a 5.000	4	6
5.001 a 10.000	6	12
10.001 a 25.000	9	18
25.001 a 50.000	12	24
mayor a 50.000	1 muestra adicional por cada 2000 habitantes	1 muestra adicional por cada 1000 habitantes

ARTÍCULO 10º: Puntos de muestreo e intervalos de extracción.

1. Los puntos de muestreo deben estar adecuadamente distribuidos en la zona de abastecimiento bajo control, de manera que los resultados obtenidos sean representativos del estado del servicio en la misma.
2. Se establecerán puntos de muestreos fijos a la salida de plantas potabilizadoras, reservorios de distribución y pozos.
3. A nivel de la red de distribución se establecerán puntos fijos en escuelas, hospitales, oficinas públicas y lugares que sean específicamente establecidos por el ENRESP.

4. Además se deberán realizar muestreos en puntos variables, que cubran proporcionalmente toda el área servida, teniendo en cuenta las variaciones de caudal, los tramos con mayor riesgo de contaminación y los de bajo consumo.
5. El intervalo entre tomas de muestras sucesivas deberá ser periódico. Cuando el intervalo de muestreos sucesivos sea mayor a cuatro (4) meses, las muestras se tomaran en estaciones opuestas. En todos los casos, se debe incluir al menos una muestra en la estación seca.

ARTÍCULO 11º: Programa de control de calidad de agua potable.

1. La Prestadora deberá presentar al ENRESP para su aprobación, un programa de control de calidad de agua potable. Este programa deberá ser presentado anualmente antes del 1 de diciembre, conteniendo la planificación de las tareas de control de toda la provincia para todo el año inmediato siguiente.
2. Cuando por razones de fuerza mayor resultare imposible el cumplimiento de las frecuencias establecidas, la Prestadora deberá proceder conforme a lo estipulado por el artículo 103 del decreto Nº 3652/10
3. El ENRESP podrá requerir modificaciones del programa cuando razones fundadas así lo ameriten. Tales modificaciones serán de obligatorio cumplimiento para el Prestador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 12º: Arsénico.

Establecer que el valor limite tolerable fijado en la presente reglamentación para el parámetro Arsénico, será de aplicación efectiva una vez que se cumplan las condiciones fijadas para ello por la Resolución Conjunta Nº 34/2012 y Nº 50/2012 de la secretaria de Políticas, Regulación e Institutos y la Secretaria de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación. Hasta tanto ello ocurra se tendrá como tal el valor de 0.05 mg/l.-

ARTÍCULO 13º: Boro.

Establecer un plazo de dos (2) años desde la entrada en vigencia del presente reglamento, a los fines de que la Prestadora adecue el valor límite tolerable del

parámetro Boro, al fijado en el Art. 8.3 – Cuadro 3 del presente reglamento. Hasta tanto se cumpla el plazo antes establecido, el valor máximo aceptable será de 2,4 mg/l.-

